Núm. 34 Martes 6 de Agosto de 1872. 1 y 1[2 real.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Lunes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 265.

Seccion de Fomento --Agricultura, Industria y Comercio.

El Ilustrísimo Señor Directo general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 3 de Junio pasado me dice lo que sigue:

«Confiados á la inteligencia y al impulso del interés privado en sus diversas manifestaciones los diferentes elementos en que se apoyan y con que se nutren la agricultura, la industria y el comercio, no incumbe á la Administracion pública el cuidado de imponer su voluntad coartando la iniciativa individual, si no de atender con especial esmero y promover con solícito celo cuanto al fomento, prosperidad y desarrollo de la riqueza nacional se refiera, ofreciendo toda clase de facilidades y removiendo cuantos obstáculos se opongan á tan laudable fin, en aras del acrecentamiento de la produccion que constituye la fortuna del Estado, con el cual las particulares llegan por este medio á establecer verdadera solidaridad de intereses.

Firme en este intento é inspirándose en la alta idea del cumplimiento de los deberes que la ley le impone, esta Direcion general se propone interpretar fielmente y llevar al terreno de los hechos los pensamientos y propositos del Ministerio de Fomento encaminados á tan elevado fin, dedicando sus esfuerzos á plantear unas veces y mejorar constantemente los variados ramos de la agricultura, aconejando y propagando los medios que el estudio y la esperiencia le sugieren para aumentar la produccion y perfeccionar la industria agrícola à fin de que llegue á adquirir la importancia que en un tiempo tuvo, y se coloque al nivel de las naciones más adelantadas. Uno de los elementos principales de la agricultura patria y que mayor desarrollo tuvo desde remotos tiempos fué el cultivo de la morera y la produccion de la seda que durante la dominacion de los árabes llegó á su apogeo en las provincias meridionales, especialmente en Granada, Sevilla y Toledo, cuyos telares abastecian el consumo nacional y la importante esportacion de preciosas manufacturas hasta el punto de alcanzar en la última de dichas provincias tanto y tan provechoso éxito en el siglo XV, que sus célebres fábricas consumian hasta 450.000 libras de seda, ofreciendo constante trabajo à multitud de operarios y excitando la emulacion de los industriales de Europa.

Por desgracia, desde fines del siglo XVII esta importante industria rural ha esperimentado tan sensible decadencia, que solo quedan de ella algunos preciosos restos en los antiguos reinos de Valencia y Murcia y en las afluencias del Ebro; y triste es confesar que España, imperio un dia de tan rico artefacto, hoy ocupa un lugar muy secundario entre las naciones productoras de este elemento principal del lujo de nuestra época. Comparada la produccion anterior con la que en el dia obtiene, és por demás dolorosa la diferencia que resulta; pues apénas llega á 100 millones de pesetas el producto de la seda que se recolecta cada año, y escasamente á la mitad de esta cifra la que se dedica á la esportacion una vez provistas las fábricas de Cataluña y Valencia, al paso que Francia produce seda en rama por mas de 300 millones de francos, y no bastando esta para las necesidades de su prodigiosa industria, importa de Italia y del Asia por el Istmo de Suez por otros 800 millones.

La Italia produce de 800 á 1000 millones de francos de esta materia, de la cual esporta dos terceras partes á las naciones manufactureras de Europa.

Inútil tarea seria buscar el orígen de un mal que puede fácilmente atribuirse al vituperable descuido de algunos y á la exacerbacion de las pasiones políticas que impresionando el espíritu y arrastrando en pos de sí la parte mas inteligente y activa de la Nacion, han venido absorviendo y enervando las fuerzas del pais en la série de luchas intestinas que desde principios del siglo afligen á España con evidente detrimento de la agricultura y de las industrias que son seguro fundamento de moralidad y manantial inagotable de la prosperidad y bienestar de los pueblos al logro de tan caros objetos tiende el propósito de esta Direccion, que hoy mas que nunca mira solicita la industria sérica considerando que en los progresos y adelantos adquiridos en las manufacturas, y en la rapidez de las comunicaciones marítimas y terrestres encontrará sus mejores y mas poderosos auxiliares. Por esto hace un llamamiento à la actividad y al interés de los agricultores, cuyos terrenos sean frescos y permeables por su situacion à orillas de rios y acequias de riego que en muchas comarcas alimentan arbolado de ninguna utilidad, para que las dediquen al cultivo de la morera: por esto recomienda una produccion que, sobre tener gran valor en los mercados, ofrece la ventaja de realizarse en pocas semanas; por esto, fiado en larga esperiencia y constante práctica incita á labradores y propietarios á contribuir colectivamente al fomento y desarrollo de tan importante ramo agrícola, en las regiones donde no sea conocido, proporcionando estos la semilla y el alimento del gusano, y aquellos con sus familias la mano de obra, en beneficio de entrambas y de la riqueza imponible del Estado; por esto, en fin, dirije su voz á todos en la persuasion de que verán premiados sus esfuerzos con los dones de la naturaleza, siempre pródiga, y la recompensa de la civilizacion protectora del trabajo y del perfeccionàmiento de la industria. Este centro directivo no pretende que los agricultores comprometan sus capitales en grandes esplotaciones, que en este artículo no dan siempre el mejor resultado; pero si aconseja numerosos ensayos de pequeñas incubaciones, al mejor éxito de las cuales coadyubará solícito obviando los inconvenientes que se presenten y apoyando los intentos de los particulares; y si el año último llevado de este propósito el Ministerio de Fomento encargó al Japon una cantidad considerable de semilla de gusano, que repartió al precio de coste á cuantos cosecheros y corporaciones populares las solicitaron, solo espera conocer su resultado para ordenar otro pedido en la cantidad

Ministerio de Cultura 2024

que se crea conveniente para el año próximo venidero.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 3 de Agosto de 1872.

El Gobernador interino.

Francisco S. Arjona.

Núm. 266.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, à nombre de don Simon de Aguirre y Aldaiturriaga, residente en Cartagena, ha presentado á las dos de la tarde del dia 24 del actual solicitud de registro de 8 pertencias de la mina titulada «La Revandea» de mineral plomo, sito en el parage que llaman minas del Soldado, terreno inculto y realengo de el comun de vecinos término de Villanueva del Duque, lindante al N. propiedad y casas de D. Antonio Romero, de L. á P. tierras de D. Francisco Prieto, de la viuda de Antonio Vico y de los herederos de Francisco Arévalo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida la zanja de un filon antiguamente esplotado y lleno de escombros, de donde está tomado. La visual dirigida desde este punto al ángulo N. de la casa de D. Antonio Romero hace un ángulo de 345° con el N. M. y otra dirigida en direccion de la ermita del Santo Cristo de Hinojosa 20° con dicho N. M.; desde este punto hácia el L. se tomarán 20 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde este hácia el N. 100 metros 2.ª estaca; desde esta hácia el O. 400 metros 3.ª estaca; desde esta hácia el S. 200 metros 4.ª estaca; desde esta en direccion E. 400 metros 5.ª estaca, y llevando una recta desde este punto hacia la 1.ª estaca el cuadrángulo queda cerrado.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 27 de Julio de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de Ministro de Estado D. Cristino Martos se encargue del referido Ministerio y de su despacho el Subsecretario del mismo D. Manuel Merelo.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Estado.

DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Mariano Azara,

Vengo en nombrarle Ministro Plenipotenciario de segunda clase, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley orgánica de la Carrera diplomàtica, y disponer desempeñe en comision, como Encargado de Negocios, la legacion de España en Constantinopla.

Dado en Santander à veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado.—Cristino Martos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Juan Manuel Fernandez de la Chica solicitando se le conmute la pena de ocho años y un mes de prision mayor impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio por otra mas inferior:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que en la comision del delito concurrieron las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, y la de provocacion por parte del ofendido; y que el penado desde el momento que volvió á su estado normal ha ejecutado actos meritorios, y que además observó siempre una conducta irreprensible, dando en el presidio pruebas inequívocas de un profundo y verdadero arrepentimiento:

Considerando que el padre de la víctima no quiso mostrarse parte en la causa, y que el sentenciado podria en el presidio, dada su corta edad de 20 años, relajarse moralmente:

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un mes de prision mayor impuesta á Juan Manuel Fernandez de la Chica en causa sobre homicidio por la de confinamiento en las islas Baleares durante el mismo tiempo.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cornellana y Cudillero.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Cornellana y Cudillero por Pravia y Muros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 45 minutos; si el servicio se hiciera á caballo; y en cuatro horas 30 minutos si se hiciese en carruaje. En el primer caso las expediciones pasarán por la capital del Ayuntamiento de Muros. En el segundo caso el contratista tendrá obligacion de entregar en la cartería de Muros y recoger de la misma la correspondencia, al paso del carruaje, por la carretera, estableciendo por su cuenta un peaton. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el esarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Pravia y Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de Setiembre próximo, á la hora y en

Ministerio de Cultura 2024

el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas de Rentas de Pravia ó Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 230 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresàndose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podràn retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cornellana á Cudillero y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Julio de 1872. —El Director general, J. María Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.647 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Enrique Santander:

1.° Resultando que en Setiembre de 1871 tuvo lugar una cuestion entre el mencionado Santander y Manuel García, desafiándose ambos, pero sin que llegase á efectuarse el desafío; y en 10 del propio mes Santander disparó una pistola contra García á distancia de seis ó siete pasos, sin que lograra herirlo:

2.° Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado competente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho de que se trata constituia el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, del cual era autor Enrique Santander; y en su consecuencia, vistos los artículos 423, 11, 13 y demàs de aplicacion ordinaria del Código penal, y los 12 y 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, lo condenó á dos años de prision correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo y al pago de todas las costas:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el art. 4.° de la de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido el art. 423 del Código penal, toda vez que no estaba probada la intencion del procesado al hacer fuego á persona determinada, y sí solo el hecho del disparo, que bien puede ser casual:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que no es admisible, conforme á la ley de 18 de Junio de 1870, el recurso de casacion que no se funde en los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.° Considerando que en el actual, léjos de tomarse por base los que se estiman como probados en ella, se supone que el disparo no fué intencional y contra persona determinada; alegacion inadmisible, además de que toda accion ú omision penada por la ley se estima siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario.

3.° Considerando, por lo expuesto, que no procede su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admision del que ha sido interpuesto á nombre de Enrique Santander: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomas Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 248.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

Don Juan Gomez Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose practicado el repartimiento del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en territorial, con el aumento de guardería rural, para cubrir parte del déficit municipal, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si alguno se creyere perjudicado, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidos.

Villa del Rio 1.° de Agosto de 1872.—Juan Gomez.

JUZGADOS.

Núm. 246.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á los padres de un jóven conocido por José Casado, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial, pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo con motivo à haberse hallado ahogado dicho jóven en union de otro en el rio nombrado Guadiato y sitio Manga de la Sajonera, el cual se encontraba ocupado en la guardería de cabras de la propiedad de D. Antonio Torres Gimenez; habiendo ocurrido el hecho el dia veinte y dos del corriente.

Dado en la ciudad de Córdoba à treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. --Enrique de Illana y Mier. --Por mandado de S. S., José Carrasquilla y Baeza.

Núm. 249.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi tercero y último edicto, y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Don Juan Bautista Espejo, empleado que fué hasta Setiembre de mil ochocientos setenta en la estacion de este ferro-carril, y de edad de veinte y cinco años poco mas ó menos, con el fin de que dentro del mismo plazo se persone en la càrcel pública de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, contra el susodicho, por hurto de dos mil quinientas pesetas; apercibido que de no hacerlo le pararàn el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Córdoba dos de Agosto de mil ochientos setenta y dos.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 250.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Asis Aguado, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Bujalance.

Certifico: que en los autos, in-

Ministerio de Cultura 2024

cidente de pobreza, á instancia de Maria Teresa Zurita y Rojas, para litigar con su marido Miguel Moreno Vinos y los herederos de Roque Nieto, de este domicilio, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por el procurador Don Antonio Ramirez en representacion de Maria Teresa Zurita y Rojas, y

Resultando: Que el procurador Don Antonio Ramirez, en nombre de Maria Teresa Zurita, mujer de Miguel Moreno Vinos, ha pretendido se la declare pobre para litigar con los herederos de Roque Nieto, y conferido traslado de dicha pretension á los herederos de Nieto, Miguel Moreno, marido de la Maria Teresa Zurita, y al Promotor fiscal por término de seis dias á cada uno, no lo evacuaron las dos primeras representaciones mas si el Promotor fiscal, quien pidió se recibiera el incidente á prueba, y acusada la rebeldia por el procurador Ramirez al marido de la demandante y los herederos de Roque Nieto se les declaró rebeldes y contumaces mandando se entendieren las actuaciones en cuanto á los mismos con los estrados del Juzgados.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba dentro de su término y á instancia de espresado procurador se ha practicado la testifical que ha tenido por conveniente, contrayéndose á los autos, para mejor proveer, certificacion de los bienes que en el catastro figuren á nombre de Miguel Moreno y su mujer Maria Teresa Zurita.

Considerando: Que los bienes que poseen Miguel Moreno y su mujer Maria Teresa Zurita son insignificantes, cuyos productos no llegan ni con mucho á la suma equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad, por lo que se hallan comprendidos en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y en tal concepto son acreedores á disfrutar de los beneficios que á los pobres dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, S. S. por ante mi el escribano dijo: que debia declarar como declaraba pobre para litigar á Maria Teresa Zurita, mandando se la ayude y defienda sin pago de derechos ni honorarios de ninguna clase y en el papel correspondiente por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Asi por esta sentencia que se hará notoria y publicará en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la propia ley, remitiendo testimonio de ella al Señor Gobernador para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Roman Rodriguez.—Francisco Aguado.

La sentencia que precede copiada está conforme con su original. Y para que conste y acompañe á oficio que se dirige al Señor Gobernador civil de esta provincia, pongo la presente que firmo en Bujalance á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Aguado.

Núm. 255.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

—

Habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en órden de 2 de Agosto actual, que la subasta anunciada para el dia 7 del mismo en el «Boletin oficial» de esta provincia de 15 de Julio último número 12, para la contratacion del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Huelva, Cáceres y Moratalla, tenga lugar el dia 16 del ya mencionado Agosto por lo que respecta al último punto, á la misma hora y bajo las bases que se establecen en el anuncio espresado, se hace saber por medio del presente, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Córdoba 2 de Agosto de 1872. —Luis Bartel.

ANUNCIOS.

—

Por disposicion de la Audiencia territorial de Sevilla ha quedado sin valor ni efecto el nombramiento de apoderado mio que confeí al Sr. D. Rafael Bujalance, vecino de esta capital, para que en mi nombre interviniese la gerencia que venia esclusivamente desempeñando el Sr. D. Julian Federico de Arregui en la Sociedad titulada «La Torre y Compañía» establecida en esta capital para la fabricacion de sulfuro de carbono, estraccion de aceites del orujo por medio de este mismo sulfuro, y elaboracion de jabones. Pero mi derecho á intervenir personalmente esa gerencia, está reconocido por la citada Audiencia territorial, y conviniendo á mis intereses ejercitar ese derecho por mi mismo, lo manifiesto así por medio de este anuncio, para que se sepa por todos que el Sr. D. Julian Federico de Arregui no puede hacer gestion ninguna en esta Sociedad, sin que se asocie mi firma á la suya para cualquiera operacion referente á la Compañía. Córdoba 31 de Julio de 1872.—Joaquin de la Torre.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

—

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

—

Presupuestos y liquidaciones d gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografi del Diario de Córdoba, S. Fern ndo 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE
á los Secretarios d Ayuntamiento.

—

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

—

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO
del buen ciudadano.

—

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024